



Defensor del Pueblo

APORTACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE ESPAÑA AL PRIMER PROYECTO DE RECOMENDACIÓN GENERAL Nº 37 (2023) SOBRE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN EL DERECHO DEL DISFRUTE A LA SALUD

Doc. CERD/C/GC/R.37, de 12 de mayo de 2023

La institución del Defensor del Pueblo, en su condición de institución nacional de derechos humanos, tiene el honor de remitir las aportaciones que siguen como contribución a los trabajos preparatorios de la Recomendación General 37 del Comité CERD. Dado el alto grado de coincidencia con sus postulados generales estas aportaciones se han centrado en la parte IV del documento, al entender que es allí donde pueden apuntarse medidas y procedimientos más concretos.

A. MEDIDAS LEGISLATIVAS Y POLÍTICAS

38. *Adopción de una legislación global contra la discriminación racial en el derecho a la salud en los ámbitos civil, administrativo y penal.*

PROPUESTA

La legislación nacional debe abordar el alcance de la prohibición de la discriminación racial desde la consideración de la salud como un derecho humano en el marco de los derechos económicos, sociales y culturales relativos a las condiciones sociales y económicas básicas recogidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1961.

De conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial



Defensor del Pueblo

en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular, el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

Los Estados garantizarán la ausencia de cualquier forma de discriminación racial en el acceso a los servicios y a las prestaciones sanitarias, y abordarán el impacto de la discriminación racial como factor determinante de la salud. En los supuestos de discriminación interseccional, las medidas de acción positiva deben atender a la concurrencia de distintas causas de discriminación, y eliminar las medidas perjudiciales en las intersecciones de la discriminación.

Los Estados deben regular medidas de protección y reparación frente a la discriminación, mediante la aplicación de métodos o instrumentos suficientes para su detección, la adopción de medidas preventivas, y al cese de las situaciones discriminatorias. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, penales y civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse, y que podrán incluir tanto la restitución como la indemnización, hasta lograr la reparación plena y efectiva para las víctimas.

Los Estados deben proveer un procedimiento ágil, barato y sencillo, preferentemente concebido como una solución alternativa a los litigios, para las denuncias de prácticas discriminatorias en materia de salud -incluyendo los supuestos de discriminación por instrumentos de inteligencia artificial-, que tenga capacidad de pronunciarse en plazos abreviados, especialmente cuando exista algún riesgo grave para la salud de las personas interesadas o para la salud pública.



Defensor del Pueblo

39. Puesta en práctica de la legislación contra la discriminación racial en el disfrute del derecho a la salud.

PROPUESTA

El derecho a la no discriminación racial debe incluir por parte de los Estados, acciones positivas encaminadas a promover el uso de la sanidad pública para las personas migrantes y refugiadas en igualdad de condiciones. Es necesario eliminar las barreras discriminatorias que condicionan el acceso a la salud en función del estatus legal e identificar de manera temprana las necesidades individuales en las llegadas provocadas por los movimientos forzados.

Los Estados deben remover los requisitos legales, administrativos y en ocasiones la barrera lingüística, que condicionan el acceso a la salud, y promover espacios de información accesibles y adaptados a las condiciones socio-económicas y culturales de las personas susceptibles de sufrir discriminación racial. Nadie podrá ser apartado o suspendido de la atención sanitaria básica o especializada en condiciones de igualdad, ni ser excluido de un tratamiento sanitario por ausencia de acreditación documental o por la imposibilidad de contar con medios económicos para acceder a ellos.

La detención de las personas migrantes como cualquier otra persona privada de su libertad, debe conllevar condiciones sanitarias y de vida adecuadas, así como el acceso a la atención de la salud en condiciones de igualdad. La falta de acceso a los servicios sanitarios, la ausencia de higiene y saneamiento adecuados o la duración de las detenciones se ha asociado con trastornos mentales y los problemas psicosociales.

Adquiere especial singularidad la situación de los niños y niñas migrantes y refugiados, y la no discriminación racial en relación al derecho al alta en el sistema sanitario y a una atención sanitaria normalizada, poniendo en el centro el concepto del interés superior del menor, con independencia de que no estén autorizados ni registrados para residir en el país. El artículo 24 de la Convención de Derechos del Niño establece que: «Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de



Defensor del Pueblo

salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Los Estados se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Es necesario promover y proporcionar orientaciones claras a todos los organismos e instituciones relacionadas con la salud sobre el derecho de los menores a que se evalúe su mejor interés, antes de adoptar cualquier medida que le concierna y, en el caso de que haya otros intereses en presencia, se hayan ponderado a la hora de llegar a una solución. Si una disposición jurídica puede ser interpretada en más de una forma se debe optar por la interpretación que mejor responda a los intereses del menor.

40. *Deben adoptarse enfoques centrados en la comunidad basados en el género y en prácticas culturalmente sensibles para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y calidad de la atención sanitaria en función de las necesidades, tradiciones y especificidades de las minorías raciales y étnicas.*

PROPUESTA

Los Estados deben promover protocolos sanitarios que atiendan a las necesidades particulares de las minorías raciales y étnicas que incluyan un tratamiento diferenciado, con especial atención a mujeres de edad avanzada, mujeres embarazadas, salud materno-infantil y mujeres que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y prácticas como la mutilación genital femenina. Dichas minorías pueden ser objeto de discriminación múltiple o interseccional. La salud sexual y reproductiva de las mujeres pertenecientes a minorías raciales y étnicas está vinculada a la prohibición de la discriminación.

Los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva de las mujeres. Deben incluir la atención sanitaria en materia de



Defensor del Pueblo

salud sexual y reproductiva, que aborde la educación sexual, la prevención y tratamiento de las infecciones con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), infecciones de transmisión sexual y del aparato reproductor, la planificación familiar, embarazos no deseados y abortos.

Los protocolos deben abordar el impacto en la salud mental que provoca en las víctimas la discriminación por origen racial o étnico.

41 y ss. Regular el uso de la inteligencia artificial en todos los sectores relacionados con la salud: Los Estados deben garantizar que la inteligencia artificial en el ámbito de la salud respeta la prohibición de discriminación racial.

PROPUESTA

Los Estados deben adoptar medidas de protección de los derechos fundamentales en el uso de la inteligencia artificial contra la discriminación racial y proteger y respetar los principios de legalidad, transparencia y no discriminación.

Los Estados partes deben prever la auditoria periódica y sistemática de los algoritmos empleados en el campo de la salud y de su impacto potencial en materia de discriminación. Dichos sistemas deberían contemplar la prohibición de uso para fallos que tengan la consideración de graves y la obligación de que en tales supuestos, antes de que puedan volver a ser usados, deban seguir un proceso de revisión riguroso.